



Ibagué, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73-001-40-03-001-2022-00192-00](#)
Clase de proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **Banco Davivienda S.A.**
Demandado : **Nelson González Beltrán y Yeison Raúl
González Ñungo**

Banco Davivienda S.A. promovió demanda ejecutiva contra **Nelson González Beltrán y Yeison Raúl González Ñungo** librándose mandamiento de pago en contra de este último, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

El día 18 y 21 de noviembre de 2022 fue recibida la notificación por aviso enviada a los demandados en las direcciones informadas en la demanda, controlándose el termino para pagar y excepcionar, sin que lo hayan hecho, tal como obra en la constancia secretarial suscrita el 7 de diciembre de 2022.

Así las cosas, no admitiendo reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el titulo valor suscrito por la parte demandada a favor de la ejecutante; título valor que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora.

Como quiera que la parte ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni sustentó excepciones, viable es dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso.

Con base en lo anterior esta dependencia judicial,

RESUELVE:

- 1. Seguir Adelante con la Ejecución** promovida por **Banco Davivienda S.A.** contra **Nelson González Beltrán y Yeison Raúl González Ñungo**, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.
- 2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.



3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto téngase en cuenta la suma de \$1.950.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez